



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Asunto:	Tributario
Radicación:	110013337042 2017 00002 00
Demandante:	Camilo Ernesto Ramírez Baquero
Demandado:	Distrito Capital - Secretaría de Hacienda Distrital

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: Camilo Ernesto Ramírez Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.420.396.

Demandada: Secretaría Distrital de Hacienda –Dirección Distrital de Impuestos.

OBJETO

Declaraciones y condenas

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 638 DDI 045176 de fecha 28 de julio de 2015, mediante la cual se impone sanción por no atender el requerimiento ordinario de información 2015EE42869 de 12 de marzo de 2015.

(ii) Resolución No. DDI 056250 de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual se confirma la sanción.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare improcedente la sanción y su exigibilidad.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El demandante fundamentó la demanda en lo siguiente:

- a)** Que la Dirección Distrital de Impuestos profirió requerimiento de información No. 2015EE42869 de 12 de marzo de 2015 solicitando información respecto de los años 2010 a 2012.
- b)** Que el requerimiento de información fue enviado a direcciones que no correspondían ni a la residencia ni al establecimiento de negocios del demandante.
- c)** Que la Dirección Distrital de Impuestos profirió pliego de cargos No. 2015EE81407 de 6 de mayo de 2015, en el que se indicó que el requerimiento de información no pudo ser notificado por haber sido devuelto con causal "no reside".
- d)** Que la entidad profirió Resolución No. 638-DDI-045176 de 28 de julio de 2015, notificada por correo certificado el 31 de julio del mismo año, mediante la cual se impuso sanción por no atender el requerimiento ordinario de información de fecha 12 de marzo de 2015.

- e) Que el 30 de septiembre de 2015 presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción, resuelto mediante acto No. DDI 056250 de 29 de agosto de 2017, confirmándola en todas sus partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas de rango legal:

- . Constitución Política, artículos 29 y 83.
- . Estatuto Tributario, artículo 567.
- . Acuerdo Distrital 469 de 2011, artículo 12
- . Decreto Distrital 807 de 1993, artículo 69

Concepto de violación:

El demandante argumenta que el Acuerdo 469 de 2010 prevé la notificación de los actos proferidos por la Administración debiendo realizarse a la dirección informada del contribuyente y cuando ello se haga de manera errada, el artículo 567 ET dispone que puede corregirse en cualquier tiempo y los términos legales solo comenzaran a correr a partir de que sea saneada tal eventualidad. Al respecto, sostiene que la Administración Tributaria reconoció la indebida notificación en el Pliego de Cargos 2015EE81407 de 6 de mayo de 2015 y en consecuencia, pudo haber notificado el acto administrativo a la dirección correcta pero no lo hizo, de tal forma que, el acto no produce efectos jurídicos por considerarse inoponible.

A su vez, manifiesta que no son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Decreto 807 de 1993 pues solo procede a quienes no hayan suministrado información que se les haya solicitado, sin embargo, fue la administración quien vulneró, por un lado, el debido proceso por no permitir al administrado atender en debida forma el requerimiento de información y por otro, el derecho de defensa por pretender darle efectos a un acto inexistente.

1.1.2. OPOSICIÓN

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA (ff.98 a 111)

El apoderado de la entidad se opone a la totalidad de las pretensiones por considerar que el requerimiento de información fue enviado a las direcciones informadas y, entregado el 19 de marzo de 2015 con sello de la portería del Edificio Prestigio.

Sostiene que no se vulnera el principio de buena fe pues la sanción se adoptó luego de otorgar todas las prerrogativas para que el contribuyente acreditara su calidad de no responsable o el cumplimiento de la obligación.

Afirma que el requerimiento de información, aun cuando es conexo al acto sancionatorio, solo es un acto preliminar que no crea, modifica o extingue una situación jurídica, razón por la cual el acto demandado no puede estar supeditado a la inconformidad de un acto preparatorio.

Por otro lado, sostiene que el artículo 565 ET diferencia la notificación personal y la notificación por correo, sin que deba considerarse que el envío por correo deba entregarse personalmente al contribuyente pues tal situación mutaría las características de una u otra notificación.

Concluye indicando que el contribuyente contó con el plazo para presentar la declaración de corrección del impuesto o la oportunidad para presentar las objeciones que considerara pertinentes.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con el objeto de juzgar la legalidad de la Resolución No. 638 DDI 045176 de fecha 28 de julio de 2015 y la Resolución No. DDI 056250 de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual se confirma la sanción, se encuentra que el problema jurídico se contrae a establecer: ¿la Secretaría de Hacienda Distrital notificó en debida forma el requerimiento de información No. 2015EE42869 de 12 de marzo de 2015?

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que la SHD no tenía la facultad de imponer una sanción tributaria porque el requerimiento de información no fue enviado a la dirección del contribuyente, situación que debió haber sido corregida en virtud del artículo 567 del Estatuto Tributario, máxime cuando, con la expedición del pliego de cargos, se le indicó la dirección de notificaciones.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que el requerimiento de información se entregó en el Edificio Prestigio el día 19 de marzo de 2015, razón por la cual, no procedía la corrección alegada por el demandante. Indica que aun cuando la correspondencia no fue recibida directamente por el actor, lo cierto es que fue entregada en el edificio, situación que es correctamente válida de acuerdo con los postulados de la Corte Constitucional.

Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá que el requerimiento de información se notificó en debida forma, pues el cambio de dirección para notificaciones se informó con posterioridad a la entrega efectiva del acto administrativo, de manera que, no hay lugar a efectuar la corrección de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, pues se demostró que no hubo error en el envío de la notificación.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Demandante (ff.172 a 177)

Mediante memorial aportado el 04 de diciembre de 201, la apoderada presentó alegatos de conclusión, aduciendo que se encuentra probado que la SHD envió el requerimiento de información a una dirección distinta a la residencia y asiento de negocios del demandante, en tanto, no es procedente dar aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario, pues la finalidad de la disposición es aplicar la sanción cuando

se haya incumplido la obligación de informar, que solo existe cuando haya sido debidamente notificado el acto que la impone.

Secretaría de Hacienda Distrital (ff.178 y 179)

A través de memorial de fecha 30 de noviembre de 2017, el apoderado ratifica todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Sostiene que no es válido como argumento que los actos administrativos cuya nulidad se invocan deban estar supeditados a la inconformidad de un acto preparatorio.

2.- CONSIDERACIONES

Mediante requerimiento de información 2015EE42869 de 12 de marzo de 2015, la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección de Impuestos de Bogotá, informó al contribuyente presunta omisión en las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio –ICA en los bimestres 1 al 6 de los años 2010, 2011 y 2012, por lo que procedió a solicitar información certificada relacionada con los ingresos percibidos.

Sostiene el demandante que el requerimiento fue enviado a una dirección que no corresponde ni a la residencia ni al lugar de asiento de los negocios del contribuyente, lo que se resume en una indebida notificación que hace inoponible el acto y causa la nulidad de los actos administrativos expedidos con posterioridad por haberse vulnerado el debido proceso dentro del proceso de fiscalización.

Respecto de la notificación de los actos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, el Acuerdo 469 de 22 de febrero de 2011, por medio del cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital, en su artículo 12 estableció que deben enviarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica y se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.

A su vez, en el artículo 14 ordenó enviar los actos a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-.¹ Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

El Consejo de Estado señaló que la práctica de la notificación por correo supone exclusivamente dos condiciones, una subjetiva relacionada con el destinatario del correo, y otra objetiva, referida al lugar de destino del mismo, siendo la “entrega” de la copia del acto a notificar en la dirección informada por el contribuyente el elemento determinante de la notificación por correo.²

Visto el asunto en concreto, se observa que las partes guardaron silencio respecto de la dirección de notificaciones obrante en el RIT o en la declaración y no obra prueba en el plenario de que se haya aportado el Registro de Información Tributaria.

No obstante, como se analizó en párrafos anteriores, en los eventos en los que el contribuyente no hubiera informado expresamente una dirección para notificaciones, la Secretaría Distrital de Hacienda, válidamente, pudo verificar otros medios de información oficial que le permitieran conocer la dirección a la cual enviar la actuación administrativa, como son las declaraciones de impuestos o el mismo RUT, cuando se cuente con él.

En primer lugar, obra en el expediente administrativo Reporte de Declaraciones y pagos del Impuesto Predial Unificado del año gravable 2014 del predio identificado con CHIP AAA0106KXKL ubicado en la KR 17A 119A 65 GJ 67 (f.23 C2) propiedad del señor Camilo Ernesto Ramírez Baquero de acuerdo con Informe Catastral de fecha 9 de diciembre de 2014 (f.34 C2), en el que se indica que la dirección de notificaciones es la KR 17A 119A 65 AP 201.

¹ Constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes, agentes de retención así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales respecto de los cuales ésta requiera su inscripción.

² Consejo de Estado, sección cuarta. Sentencia del 04 de septiembre de 2014. Exp. 19970. C.P: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

A folio 41 del expediente administrativo se observa que el Requerimiento de Información 2015EE42869 de 12 de marzo de 2015 fue recibido el 19 de marzo de 2015 a las 11:59 en la dirección KR 17A 119A 65 AP 201 que corresponde a la informada por el contribuyente en el impuesto predial unificado y que constituye el medio por el cual la Secretaría Distrital de Hacienda corroboró la dirección de notificaciones para enviar el acto administrativo.

En segundo lugar se encuentra en el expediente que el requerimiento de información anteriormente identificado fue entregado el 19 de marzo de 2015 a la calle 90 No. 18-53 OF 305 306 (f.39), dirección a la cual ya se había entregado solicitud de información respecto de las obligaciones del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) en el año 2014 (folio 27 C2) y que corresponde a registrada en la información RUT de fecha 4 de julio de 2014 que obra a folio 20 de los antecedentes administrativos.

El demandante afirma que en el Pliego de Cargos 2015EE81407 de 6 de mayo de 2015 administración reconoció que el requerimiento de información No. 2015EE42869 de 12 de marzo de 2015 no pudo ser notificado en debida forma pues fue devuelto por la causal "no reside" y en el numeral 4 de los antecedentes afirmó que se solicitó a la señora Gloria informar una dirección en la cual se reciba la correspondencia enviada con el fin de no tener que realizar la publicación por aviso, confirmando que se puede enviar a la Kr 11 A 93 A 62 OF 102 de Bogotá (f.6).

De la anterior afirmación, se precisa que al revisar el acto administrativo aludido se tiene que la Dirección Distrital de Impuestos se refirió al Pliego de Cargos devuelto por causal "no reside" y que fue enviado en dos oportunidades a las direcciones en las que se notificó el Requerimiento de Información; evento que se corrobora en los folios 43 y 46 del expediente administrativo.

Nótese que el acto administrativo devuelto por la causal "no reside" fue el pliego de condiciones proferido por no suministrar la información requerida más no el requerimiento de información No. 2015EE42869 de 12 de marzo de 2015.

Por otro lado, el demandante afirma que a pesar de que desde septiembre de 2011 tiene sus oficinas en la carrera 11 A 93 A-62 oficina 102 no fue notificado a tal

dirección. Con el fin de demostrar tal situación aporta contrato de arrendamiento comercial celebrado con la Organización Constructora CONSTRUMAX S.A (f. 44 a 51) y el Registro Único Tributario obrante a folio 27 del expediente donde la dirección informada corresponde a la carrera 11 A 93 A 62 OF 102, sin embargo, el documento es de fecha 18/09/2015, posterior a la expedición y entrega del Requerimiento de Información 2015EE42869.

Ahora, si la dirección de notificaciones fue cambiada o no correspondía a la aportada con anterioridad, era deber del contribuyente mantener informada a la Secretaría Distrital de Hacienda de los cambios de direcciones en los dos medios que le otorga para el efecto, esto es, por medio de las declaraciones y por medio del RIT, empero, aun cuando es su obligación, no obra prueba en el expediente de que ello se hubiere hecho sino hasta el 18 de septiembre de 2015 en el RUT, razón por la que no puede alegar su culpa en su propio beneficio.

Por lo expuesto, se considera que la administración tributaria notificó correctamente el requerimiento y no era procedente volver a enviarlo de conformidad con el artículo 567 del Estatuto Tributario, pues a ello hay lugar únicamente cuando se envía a una dirección errada, caso en el que la notificación se debe remitir a la dirección correcta.

Luego no es cierto que no proceda la sanción prevista en el artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993 modificado por el Art. 45º Decreto Distrital 362 de 2002, por considerarse que el requerimiento es inoponible,³ pues el acto administrativo fue notificado.

El anterior análisis permite concluir que no existió la alegada violación del debido proceso por indebida notificación, por lo tanto, no prospera el cargo.

3.- COSTAS

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección

³ Sentencias de 6 de marzo de 2008, Exp. 15586 y de 26 de noviembre de 2009, Exp. 1/295. C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz; y del 12 de mayo de 2010, Exp. 16534, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), Ago. 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP⁴. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas⁵, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

Primero. Negar las pretensiones de la demanda.

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁵ Artículo 365 del Código General del Proceso.

Segundo. Condenar en costas a la parte vencida.

Tercero. En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

